



Tercer Módulo

Aspectos procesales, régimen de apelaciones y responsabilidad civil y penal

Francisco Puchi

109

Consultor, Departamento de Derecho Internacional,
Organización de los Estados Americanos

Karina Banfi

115

Secretaría Ejecutiva, Alianza Regional
por la Libre Expresión e Información

Francisco Rodríguez

119

Abogado y Fiscal Superior de Litigación
de la Procuraduría General de la Nación, Panamá

Luis Mariscal

123

Abogado y Secretario General del Tribunal
Administrativo de Contrataciones Públicas, Panamá



La Ley Modelo busca materializar sus principios rectores a través del establecimiento de autoridades encargadas del otorgamiento de información, de procedimientos específicos de solicitud, de regulaciones procesales... y de la identificación de responsabilidades...

Francisco Puchi

Consultor, Departamento de Derecho
Internacional, OEA



La Ley Modelo busca materializar sus principios rectores a través del establecimiento de autoridades encargadas del otorgamiento de información, de procedimientos específicos de solicitud, de regulaciones procesales que se aplican cuando emerge algún conflicto en relación a dicha solicitud, y de la identificación de responsabilidades en la materia.

Estos temas se encuentran regulados a lo largo de la Ley, recibiendo un tratamiento detallado en distintos momentos. Así, su capítulo 3 versa sobre el acceso a la información que se encuentra en poder de las autoridades públicas; el capítulo 5 se avoca el régimen de apelación, y en la parte final del capítulo 7 sobre las Comisiones de Información encontramos regulado el importante tema de las responsabilidades.

En primer lugar, a nivel organizacional, el artículo 29 establece que el titular de la autoridad pública responsable de responder las solicitudes de información deberá designar un Oficial de Información, el cual será el encargado de implementar la Ley al interior de su respectiva institución. La información de contacto para cada Oficial de información deberá publicarse en la página Web de la autoridad pública y ser fácilmente accesible al público.

Este Oficial de Información tendrá entre otros deberes específicos, las siguientes obligaciones:

1. Promover dentro de la institución pública las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo y eliminación de los documentos;

2. Ser el contacto central en la institución pública para la recepción de solicitudes de información, la asistencia a los individuos que solicitan información y la recepción de denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación;
3. Elaborar, en coordinación con la Comisión de Información, un sistema de mantenimiento de documentos que sea vinculante para toda la institución pública.

Al hablar directamente de la materia en que interviene cercanamente el Oficial de Información, como lo es todo lo concerniente a la solicitud de información, el capítulo 3 de la Ley Modelo establece los siguientes principios generales:

1. La solicitud se podrá hacer por vía electrónica, escrita, oral, o cualquier otra vía alternativa con el oficial correspondiente;
2. La respuesta a la solicitud de información debe hacerse lo antes posible y, como máximo, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. Si es que la solicitud ha sido transferida a otra autoridad pública, la fecha de recepción será aquella en que esta última la reciba, siempre que no hayan transcurrido más de 10 días hábiles.
3. Reconociendo en este punto que se puedan presentar situaciones complejas que requieran de un mayor plazo, la Ley Modelo admite la posibilidad de prórroga. En aquellos casos en que se requiera la búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de aquella donde se presentó la solicitud, o consultas con otras autoridades, la autoridad misma podrá determinar una prórroga por 20 días hábiles adicionales al plazo señalado.

Se contempla además la posibilidad de que, en casos verdaderamente excepcionales, debido a un volumen significativo de información, la autoridad pública pueda solicitar a la Comisión de Información el establecimiento de un plazo mayor a los 40 días hábiles para responder a la solicitud. En caso de incumplimiento de estos plazos, se presumirá como rechazada la solicitud.

4. Cuando una autoridad pública no cumpla con los plazos señalados, la información se entregará sin costo, y asimismo la autoridad que incumpla con estos plazos deberá obtener la aprobación previa de la Comisión de Información para negarse a divulgar información o para realizar una divulgación parcial de información.
5. Se establece una prohibición de tarifas por requerimiento. Se permite el cobro de los costos de reproducción y envío, si es que estos proceden, estableciéndose la obligación de gratuidad si es que la información es provista electrónicamente. En este respecto, los costos no deben superar los costos de mercado, los cuales serán fijados periódicamente por la Comisión de Información, la cual

también podrá establecer normas adicionales con relación a los costos, que podrán incluir la posibilidad de que cierta información sea entregada sin costo cuando se trate de casos de interés público, o la posibilidad de establecer un número mínimo de páginas que se entreguen de manera gratuita.

6. Tanto en relación a los costos de reproducción como a las prórrogas para la entrega de información, la Ley establece que cuando la autoridad pública considere razonablemente que una solicitud tendrá costos de reproducción superiores a los establecidos por la Comisión de Información o que requerirá más de 20 días hábiles para responder, podrá informar al solicitante con el fin de darle la oportunidad de reducir o modificar el alcance de su solicitud.
7. Se establece además que, con excepción de aquella información que pueda proveerse en forma inmediata, al requerimiento debe asignársele un número de seguimiento y además deberá otorgársele al requirente la información de contacto del funcionario encargado.
8. El registro de la información debe realizarse en el orden recibido y gestionado en una forma no discriminatoria.

También existen deberes y requisitos correlativos para la persona que presenta una solicitud de información. El solicitante deberá, primero, proporcionar su información de contacto para la recepción de notificaciones y entrega de la información solicitada, así como dar una descripción suficientemente precisa de la información requerida e indicar la forma en que se desea la provisión de información.

En cuanto a los deberes generales de la autoridad pública, podemos enumerar:

1. Emprender una búsqueda razonable de los documentos necesarios para responder a la solicitud;
2. Proveer la información en la forma más eficiente y efectiva;
3. En caso de incertidumbre acerca del alcance y naturaleza del requerimiento, contactar al requirente para obtener las aclaraciones necesarias, e incluso realizar esfuerzos razonables para asistir al requirente y responder en forma precisa y completa;
4. Si es la autoridad determina razonablemente que no es la autoridad correcta para recibir el requerimiento de que se trate, deberá tan pronto como sea posible, dentro de los 5 días hábiles siguientes, redirigir el requerimiento a la autoridad correcta, notificando al requirente, y comunicándole los datos de contacto de la autoridad a la que se ha remitido el requerimiento;
5. Informar a los terceros interesados dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud y concediéndoles 10 días para hacer presentaciones escritas ante la autoridad relevante para ya sea consentir acerca de la revelación de

información, o esgrimir sus razones en un sentido contrario. En su artículo 1, la Ley Modelo establece que los terceros interesados son aquellos que tengan un interés directo en impedir la divulgación de la información solicitada en forma voluntaria a una autoridad, cuando estimen que la divulgación afectaría su privacidad o sus intereses comerciales.

6. Facilitar el acceso a la información mediante exhibición de documentos originales en instalaciones adecuadas para tales propósitos.

Existen, asimismo, obligaciones específicas para las autoridades en relación a la forma de entregar la información solicitada:

1. Las autoridades públicas deberán garantizar el acceso en la forma solicitada a menos que: se pueda dañar el documento; se violen derechos de autor que no pertenezcan a la autoridad pública; o ello no sea viable debido a la necesidad de excluir o tachar cierta información contenida en el documento, de conformidad con el Capítulo IV de la Ley Modelo;
2. Cuando se solicite información en formato electrónico que ya está disponible al público en Internet, la autoridad pública podrá dar por satisfecha la solicitud indicando al solicitante la dirección URL de manera exacta;
3. Cuando el solicitante requiera la información por medio de un formato no electrónico, la autoridad pública no podrá desahogar la solicitud haciendo referencia a la dirección URL;
4. Cuando la información se entrega al solicitante, éste deberá ser notificado e informado sobre cualquier costo o acción necesaria para acceder a la información.

Existen otros deberes específicos de la autoridad en caso de la no entrega de la información solicitada o la entrega parcial al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones bajo el Capítulo IV de esta Ley, la autoridad pública deberá dar a conocer al solicitante: un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado; una descripción específica de las disposiciones de esta ley empleadas para la reserva; y a la vez deberá informarle su derecho a interponer una apelación.

En materia procedural, la Ley Modelo establece tres instancias de apelación en caso de incumplimiento por parte del funcionario público: la apelación interna, apelación externa, y revisión judicial.

La apelación interna podrá interponerse frente al titular de la autoridad pública dentro de un plazo de [60] días hábiles contados a partir de la falta de contestación a su solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento. El titular de la autoridad pública deberá emitir una resolución fundada y por escrito dentro de un plazo no mayor a [10] días hábiles a partir de la recepción de la apelación interna, y entregar al solicitante una copia de dicha resolución.

Es importante señalar que no existe una obligación de interponer una apelación interna antes de ir a la apelación externa ante la Comisión, sin embargo, si el solicitante decide presentar una apelación interna, deberá esperar a que transcurra el término completo de los tiempos establecidos en esta disposición antes de presentar una apelación externa.

Por otra parte, la revisión judicial procede sólo en casos de impugnación de la resolución de la Comisión de Información. Cabe recordar que en el tema de acceso a la información pública, la carga de la prueba está siempre en manos de la autoridad pública.

Por último, en materia de responsabilidad, la Ley Modelo establece una exención en el artículo 63, en el cual establece que nadie será objeto de acción civil o penal ni laboral por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la Ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe. Además se establece como delito penal para aquél que deliberadamente destruya o altere documentos una vez que éstos hayan sido objeto de una solicitud de información.

Finalmente, la Ley Modelo considera como infracciones administrativas las siguientes conductas deliberadas:

1. Obstruir el acceso a cualquier documento en forma contraria a lo dispuesto en las Secciones II y III de la Ley;
2. Impedir a una autoridad pública el cumplimiento de sus obligaciones bajo los Capítulos Secciones II y III de la Ley;
3. Interferir con el trabajo de la Comisión de Información;
4. Incumplir las disposiciones de la Ley Modelo;
5. Omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información; y
6. Destruir documentos sin autorización.

Es importante recalcar que cualquier persona puede denunciar la comisión de una de las infracciones administrativas definidas anteriormente.



Cuando hablamos de acceso a la información, estamos hablando de acceso a la información pública y no privada... producida con el dinero de los contribuyentes, con las divisas de los estados, y ...debe estar sometida exclusivamente a las excepciones en caso de no entregarse.

Karina Banfi

Secretaria Ejecutiva, Alianza Regional
por la Libre Expresión e Información



La Alianza Regional, institución que represento en esta oportunidad, es una red que tiene 7 años de vida, en la cual confluyen 24 organizaciones de 19 países de toda América. Comenzó en el marco de una actividad organizada por la OEA, y luego nos convertimos en una organización interamericana no gubernamental. Trabajamos en el campo de la libertad de expresión y el acceso a la información en todo el continente, y tenemos el honor de haber sido convocados para participar en el marco de la elaboración de la Ley Modelo.

Hoy me corresponde hablar de aspectos procesales, el régimen de apelaciones y la responsabilidad civil y penal, me interesa contarles cuáles son las ideas vitales al hablar de procesos o procedimientos, o instancias de soluciones que deben ser aplicados en el marco de cumplimiento de una ley de acceso a la información. No me voy a detener es el aspecto normativo local, pero si darles impresión de lo que habla la Ley Modelo, y de cómo los funcionarios públicos pueden recurrir a ella a medida de mejorar la calidad normativa y la calidad de su trabajo.

La aplicación del debido proceso es fundamental en los procedimientos administrativos de todos los países que tengan una ley de acceso a la información, pero, principalmente, en aquellos donde no la hay. En el año 2009, el Centro Carter comenzó a tener relaciones con el gobierno de China sobre la agenda del acceso a la información. Como ustedes saben, el acceso a la información es un derecho humano reconocido en el artículo 13 de la Convención

Interamericana de Derechos Humanos, pero para China fue más importante organizar la administración estatal a partir del derecho al acceso a la información.

Éste es un punto importante que debemos tener en cuenta cuando hablamos de este derecho porque la Ley Modelo marca pautas de cómo tienen que hacer su trabajo los funcionarios públicos cuando una persona quiere ejercer su derecho al acceso a la información.

El caso Claude-Reyes vs. Chile es el más emblemático sobre el acceso a la información, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al gobierno Chileno por no haber entregado información, y lo que se destaca justamente es la aplicabilidad del debido proceso en todas las instancias administrativas. La Corte establece que el principio no sólo se aplica a los jueces y a los tribunales judiciales, sino que es una garantía que debe ser tenida en cuenta en los diferentes procedimientos, en especial si se trata de órganos estatales que toman decisiones sobre el derecho de las personas. Por lo tanto, es importante que entendamos que, cuando se establece en una ley un capítulo que habla sobre los derechos de apelación y de revisión sobre las decisiones que toman los funcionarios públicos al otorgar información, lo que se está teniendo en cuenta es el derecho de la persona a exigir información.

Hemos hablado bastante sobre a quién le pertenece la información, ya que es un tema del que no todos están convencidos. Por este motivo, todavía existen las instancias judiciales y la necesidad de revisión. Muchos funcionarios públicos tienen una celosía sobre la información, pero deben saber que la información producida por el presupuesto nacional es sujeto de disponibilidad a la opinión pública y es considerada de interés público.

Cuando hablamos de acceso a la información, estamos hablando de acceso a la información pública y no privada. Es importante para los funcionarios públicos saber que esta información producida con el dinero de los contribuyentes, con las divisas de los estados, y de la cual la administración pública está a cargo, debe estar sometida exclusivamente a las excepciones en caso de no entregarse. En caso contrario, tendremos que acudir a distintas instancias establecidas por la Ley Modelo. Tenemos una instancia interna de apelación en donde podemos revisar las decisiones que toman los funcionarios públicos al momento de entregar información, y una instancia externa en la que se puede recurrir a un órgano o una Comisión de Información.

¿Cómo funciona entonces la revisión judicial? No voy a hablar del habeas data y le voy a dejar ese tema a los panameños que manejan muy bien la figura. Lo que sí me parece importante es explicar por qué existe ésta revisión judicial, por qué es necesaria y qué hace.

La Ley Modelo dice que la revisión judicial debería funcionar solamente como una instancia luego de cumplido el procedimiento interno y externo. La Justicia debería poder revisar la decisión tomada por un órgano rector de aplicación de la ley que esté encargado de revisar las decisiones tomadas por los funcionarios públicos. Con esto se quiere lograr que la información llegue de manera oportuna a las personas, que cuenten con la información completa, a la hora que la necesitan y que sea suficiente. Lamentablemente, lo más probable es que luego de una instancia judicial, la información no llegue a tiempo.

Volvamos al caso Claude-Reyes vs. Chile, en el que la información tardó 10 años en darse. Otro caso es el que llegó a la Corte en Argentina sobre el Programa de Atención Médica Integral (PAMI), que es el sistema de previsión de jubilación de Argentina. En éste caso, se declaró la inconstitucionalidad de un decreto administrativo en el que éste órgano no entregaba información. El caso duró 5 años. ¿Ustedes creen que una persona mayor puede esperar 5 o 10 años para acceder a la información?

Entonces, lo importante es que la revisión judicial sea una instancia última, donde es fundamental que todas las instancias de apelación sobre las decisiones que se toman al entregar información estén sujetas a un detallado sistema de excepciones contenidas en ley. Y, principalmente, que éstas instancias sean expeditivas, ágiles y operativas para que de esta manera se puedan entregar la información de manera oportuna.

El tema de la carga de la prueba es un punto importante, porque afecta directamente a los funcionarios públicos. Si éstos no entregan información, tendrán que demostrar la razón de la decisión, y ajustarse al régimen de excepciones para no entregar esa información. Esto está muy claro en la Ley Modelo y debe ser tomado como una guía. Es muy importante que los colaboradores públicos discutan la suficiencia y funcionalidad de estos regímenes de excepción y de la carga de la prueba.

Por último, cuando hablamos de sanciones en el marco de la Ley Modelo, nosotros pretendemos que funcionen como un motivador, un incentivo para entregar la información. Pero la realidad es que funciona como un sistema extorsivo de sus superiores. Nadie puede ser sancionado por cumplir la ley. Sí pueden ser sancionados por no cumplir la ley. Por lo tanto, si un superior, que tendría la misma responsabilidad, decide que se debería negar información, la sanción recae sobre él y no sobre el funcionario público que cumplió órdenes.

Si yo necesito una información
ahora y me la dan en 1 o 2 años...
me la están negando...

La información es de todos,
y cumpliendo con la ley, debe darse
dentro de los plazos establecidos...
La mejor arma de los funcionarios
públicos es cumplir la ley...

Francisco Rodríguez

Abogado y Fiscal Superior de Litigación de la Procuraduría General de la Nación, Panamá

Antes de iniciar ésta disertación, me gustaría decirle a ustedes que la mejor arma que tenemos los funcionarios públicos para cumplir con el acceso a la información, es cumplir con la ley. Y la ley en materia de acceso dice que la información es pública.

Existen varias excepciones, pero no haré un análisis en detalle de lo que ustedes, supongo, manejan. Sin embargo, me gustaría mencionar los documentos restringidos. Entre aquellos tenemos a los expedientes médicos y los expedientes judiciales. La publicidad de los expedientes judiciales está restringida a las partes pero conlleva muchos problemas. Tampoco se puede revelar la información sobre las negociaciones y tratados internacionales en aspectos económicos y mercantiles, pero se pueden brindar informes sin aquellos detalles restringidos.

Pero el tema de esta presentación son los aspectos procesales de apelación y de responsabilidad civil.

Me siento muy complacido al haber leído la Ley Modelo porque, a pesar de que la Ley 6 del 22 de Enero de 2003 crea aspectos muy importantes como la proactividad del funcionario público y el establecimiento de plazos, la Ley Modelo sirve de guía para la ley panameña.

Con respecto a los recursos de apelaciones, he traído un fallo de la Corte Suprema de Justicia que fue el primero que se dio sobre un habeas data a escasos 3 meses de la aprobación de la Ley 6. Quiero hacer acotación a este fallo por varias razones, entre ellas, nos muestra cómo los funcionarios públicos niegan información por las razones más intrascendentes y afectan intereses muy importantes.

En el 2002, un grupo de funcionarias del Instituto Nacional de Cultura fueron acusadas de haber sustraído objetos de valor histórico. El Instituto de Cultura, a través de su Director y el Jefe de Personal, negó al abogado representante de una de las implicadas, la información sobre el resto de las implicadas y el expediente de la investigación administrativa. Esto significa una violación flagrante al principio de debido proceso, ya que no se tuvo acceso al resto de la información. La gente no estaba familiarizada con el habeas data ya que la ley era totalmente nueva. Se presentó entonces un habeas data y la Corte lo concedió, tras un extenso análisis sobre el origen del habeas data, pero en el fondo hizo un llamado de atención muy fuerte al funcionario, porque no se pueden negar derechos tan importantes como el debido proceso. Fue el primer habeas data que se concedió en Panamá.

El Ministerio Público se siente también satisfecho con la Resolución No.3 del 6 de Enero de 2012, en la cual exponemos los derechos relativos a la información en el sistema judicial. Voy a desarrollar algunos artículos para mostrarles que el Ministerio se ha adelantado, e inclusive hemos complementado la Ley de Transparencia.

Con respecto a los recursos de apelación, ¿qué está sucediendo en Panamá? Las leyes pueden ser muy bonitas, pero en realidad lo que se necesita es voluntad política para poder hacer los cambios. Los gobiernos deben hacer una administración pública en la que haya principios, derechos y garantías para que la gente pueda aplicar la ley como es. A mí me preocupan un poco los recursos de apelación porque la Constitución en Panamá señala que un habeas data es resuelto por los Tribunales de Justicia. Lo que sucede acá es que se niega administrativamente una información de acceso público y se presenta un habeas data. La realidad actual es que un habeas data, un amparo constitucional o un habeas corpus demoran bastante tiempo. Si yo necesito una información ahora y me la dan en 1 o 2 años, pues me la están negando. Esto lo digo, no como una crítica a mi país, sino como una crítica para mejorar y perfeccionar.

Yo creo que sería muy positivo hacer un tipo de reforma como la que plantea la Ley Modelo, que es la creación de una Comisión Externa con recursos de apelación con efectos hacia adentro de la institución. Habría que hacer una norma que compatible con la Constitución.

Finalmente, también quiero destacar que muchas veces los funcionarios públicos tienen riesgos al entregar información. En el día de ayer, el Ministerio Público, por cumplir con la entrega de información que le estaba pidiendo un partido político, fue acusado de iniciar investigaciones en contra de partidos políticos. La mejor arma de los funcionarios públicos es cumplir la ley, y éste es el mejor ejemplo. El Ministerio Público mostró, por televisión, la petición del partido político y se aclaró la situación de que no se estaba investigando a personas por pertenecer a un partido político, sino que se estaba cumpliendo con la ley. En países, como los de nosotros, donde está perfeccionándose la democracia, todos tenemos que poner un grano de arena: estado, gobierno, y sociedad civil, para hacer un mejor país.

Creo que la información es de todos, y cumpliendo con la ley, debe darse dentro de los plazos establecidos.

Lo que me resta decir es que la ley panameña debe contar con plazos fatales y ciertos para obtener información.



...partamos del principio de que las personas tenemos un interés de carácter público, y que *ese* interés público del acceso a la información prima sobre el interés gubernamental.

Luis Mariscal

Abogado y Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Panamá.



Quisiera partir de la base siguiente: antes de la reforma a la Ley de Transparencia, la pregunta que nos hacíamos todos era, ¿existe en Panamá una vía gubernamental para reclamar el acceso a la información? La Ley Modelo establece claramente una vía administrativa previa a la vía judicial. En Panamá eso no existía, pero a partir de la Ley 6 es que se establece una vía administrativa donde la entidad de reclamo es la Autoridad de Transparencia. Es decir, ése contexto constitucional en el que las personas tienen derecho fundamental al acceso, y que tienen una garantía que es el habeas data, es una norma viabilizada en la vía gubernativa. En Panamá, en la vía administrativa el reclamo se hace por medio de recursos; y en la vía judicial se hace por medio de una acción. Conceptualmente son cosas distintas.

La metodología que planteo es la de crear normas a partir del derecho comparado. Me parece que para Panamá es deseable una norma que, primeramente, tenga un fin concreto, un principio, porque en estos temas nos vamos a encontrar siempre con lagunas en donde el intérprete no tendrá instrumentos y la ley quedará insustancial. Para eso, son necesarios los principios generales de derecho.

La propuesta es que partamos del principio de que las personas tenemos un interés de carácter público, y que ese interés público del acceso a la información prima sobre el interés gubernamental. Es decir, que hay un fin concreto defendido por el ordenamiento jurídico. El interés general de acceso a la información tiene mayor

importancia que el interés gubernamental. Se presume que una persona presentaría una solicitud con base en este interés general, y que ante una laguna, el funcionario tendría que ponderar el principio de máxima publicidad de la información ante la duda.

Segundo, sería deseable que se instrumentalicen mecanismos precautorios; que las instancias de gestión del conflicto puedan tomar medidas precautorias previas a la decisión, en la vía gubernativa y en la vía judicial. Una de ellas es, por ejemplo, el encriptamiento de datos, o el bloqueo de información. En el derecho comparado se ve mucho esta figura como medida cautelar, por ejemplo, que se bloquee la información en poder de la institución pública que afecte el derecho a la intimidad, hasta que se compruebe si afecta ese derecho o no. Me parece que en Panamá, estas medidas cautelares deberían ser incluidas.

Es muy probable que nos vayamos a encontrar ahora, en la vía judicial, con el escaso de la omisión de la Autoridad de Transparencia. Lo digo por experiencia. Soy Magistrado de un Tribunal de Contrataciones Pùblicas pero además Secretario General, y nos encontramos, con frecuencia, que las entidades no mandan los expedientes completos o no los mandan. Yo sugeriría una medida precautoria en la que el solicitante le pida a la autoridad gubernativa el expediente. Y si no se lo brinda, que un oficial vaya físicamente y lo solicite.

Tercero, que ésta vía gubernativa sea un concepto jurisdiccional, en el sentido en que sea de primera instancia y luego venga la vía judicial. Pero me parece que deberían haber mecanismos, como el voto de censura que se encuentra en nuestra Constitución, que conjuguen el acceso a la información con el concepto de participación ciudadana. La propuesta es que se legitime a la persona que realiza la solicitud para que pueda investigar y censurar al funcionario omiso en dos cosas: en el acceso a la información, y en la solución efectiva del caso de fondo del derecho fundamental. La consecuencia del voto de censura sería que si se censura dos o más veces la persona tenga que dimitir. Un funcionario honesto dimite. Recientemente lo vimos con un magistrado de la Corte.

Cuarto, el suministro de información debería hacerse por medios electrónicos. Si la gestión del trámite de la solicitud se hace por vía electrónica, que en Panamá es un mandato legal, el funcionario público no debería exigir al solicitante la presencia física para entregar documentos.

Quinto, el tema de las faltas. En materia de responsabilidad administrativa, debería considerarse una falta que la persona tenga acceso al expediente administrativo y haga uso indebido de la información allí contenida. La persona debería ser responsable administrativamente, inclusive si tiene un derecho restringido a la información. De igual manera se debe sancionar al funcionario que obstaculiza la gestión administrativa de la nueva autoridad. A mi me parece que en el caso del funcionario público, la sanción debería ser de dos salarios.

Con relación a la carga de la prueba, la presunción es que el funcionario debe dar información y sólo puede negarla si la norma plantea una excepción. Da la impresión de que no cabe la prueba, porque la prueba es la reproducción de un hecho, y el derecho no se tiene que probar. Desde un punto de vista procesal, simplemente tendría que haber una norma de excepción lo suficientemente detallada para explicar los supuestos donde hay excepción y compararlos. Pero la realidad no es esa. Se ven una gran cantidad de argumentos de las entidades, que se hace necesaria la carga de la prueba, es decir, dilucidar hechos cuando debería ser algo de estricto derecho.